



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0602  
RADICADO N° 2022/00236/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la sociedad AGROTERRONERAS S.A.S, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por sociedad AGROTERRONERAS S.A.S en contra del señor VÍCTOR HUGO GARCÍA ARBOLEDA.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co);

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, de la ley 2213 de 2022). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, de la ley 2213/2022. De ahí que “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se*

**RADICADO N°. 2022/00236/00**

*prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

CUARTO: Exigir caución por \$210.000.000, para decidir sobre la medida cautelar solicitada. Esta caución será otorgada en un término de diez días, contados a partir de la notificación de este auto por estados electrónicos. Sobre la clase de la misma, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 603 CGP.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Santiago Andrés Sánchez Quinchía, para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**  
**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f57f7f85dff205bf6742539cb007a56e4fca42e55d49ad90a435a34e98f18e6**

Documento generado en 18/10/2022 01:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**